

XIX CONCURSO DE ENSAYOS

sobre el

CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

MENCIÓN
Ad honorem

Conciencia, deber e imparcialidad en el sistema judicial

*(Una revisión ética y jurídica del ordenamiento dominicano
a partir de los casos Mitchell Nance y Luigi Tosti)*

Brianda Trujillo Flórez-Estrada
República Dominicana



XIX CONCURSO DE ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

MENCIÓN HONORÍFICA

Conciencia, deber e imparcialidad en el sistema judicial

*(Una revisión ética y jurídica del ordenamiento dominicano
a partir de los casos Mitchell Nance y Luigi Tosti)*

Brianda Trujillo Flórez-Estrada

Asesora del presidente del Tribunal Constitucional

República Dominicana

1. INTRODUCCIÓN

En el seno de todo sistema democrático, «los Tribunales tienen que inspirar confianza a los justiciables [...].¹ Esto implica que el Poder Judicial debe actuar conforme con los principios constitucionales, garantizando el acceso a la justicia desde la legalidad, la imparcialidad y el respeto a los derechos fundamentales.² No obstante, esta misión puede entrar en conflicto con las convicciones morales, religiosas o filosóficas del propio juzgador, abriendo el debate en torno a los límites éticos y jurídicos de la objeción de conciencia judicial.³

El presente ensayo aborda este dilema ético y jurídico, desde la perspectiva del *Código iberoamericano de ética judicial*, cuyas directrices permiten reflexionar sobre la tensión entre la conciencia del juez y el principio de imparcialidad.⁴ A diferencia de otros países, República Dominicana aún no ha regulado, normativamente, controversias que podrían afectar la conciencia de los juzgadores como las uniones entre personas del mismo sexo, la adopción homoparental, el aborto o la eutanasia, entre otros. En este contexto, el análisis se centrará en dos precedentes internacionales paradigmáticos: el caso del juez Mitchell Nance, en Estados Unidos (EE. UU.), quien «[...] se negó a tratar casos de adopción solicitada por familias homoparentales en abril de 2017, al recusarse a sí mismo de hacerlo [...]»;⁵ y, el caso del juez Luigi Tosti, en Italia, «[...]

¹ GREGORIO, Beatrice, «¿Es posible la objeción de conciencia judicial? Un futuro incierto», Pontificia Universidad Comillas, Facultad de Derecho, España, 2014, en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1934/retrieve>, consultado el 21 de abril de 2025.

² República Dominicana, Constitución Política, 2024, artículos 4, 69.1 y 151. Estas disposiciones abordan la independencia con la que deben desempeñar sus funciones los poderes públicos del Estado, especialmente, el Judicial, que se encuentra sometido a la Constitución y las leyes, al tiempo que obligado a garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

³ QUADRA-SALCEDO, Tomás de la, «Las convicciones morales de los magistrados y las decisiones de los tribunales», *El País*, Tribunal, España, 24 de enero de 2024, en <https://elpais.com/opinion/2024-01-24/las-convicciones-morales-de-los-magistrados-y-las-decisiones-de-los-tribunales.html>, consultado el 21 de abril de 2025.

⁴ *Código iberoamericano de ética judicial*, Capítulo II, artículos 9-17, en <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2024/02/Codigo-iberoamericano-etica-judicial-022024.pdf>, consultado el 21 abril 2025.

⁵ PORRAS, Crisleida, «Juez en Kentucky se negó a procesar adopciones a parejas gay, pero su tribunal las siguió atendiendo: el detector responde». *Univisión*, 7 de julio de 2022, disponible en <https://www.univision.com/noticias/falta-contexto-juez-kentucky-casos-adopcion-parejas-homosexuales-2017-no-nego>, consultado el 21 de abril de 2025.

condenado a 7 meses de prisión y 1 año de suspensión por negarse a dispensar justicia en [sic] la presencia de símbolos religiosos en la sala de audiencias de la corte».⁶ Pese a que ambos supuestos representan posiciones ideológicas opuestas, plantean una tensión análoga entre el deber funcional del juez y sus convicciones personales, lo que permite examinarlos a la luz de lo dispuesto en el *Código iberoamericano de ética judicial* y los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ).

A partir de estos antecedentes y el marco ético iberoamericano, este trabajo propone una revisión del ordenamiento jurídico dominicano, el cual carece de una normativa específica sobre la objeción de conciencia en la judicatura, a pesar de encontrarse en curso un proyecto de ley orgánica sobre libertad religiosa en el Senado de la República.⁷

2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA JUDICIAL: FUNDAMENTOS Y LÍMITES ÉTICOS

La objeción de conciencia, como expresión del derecho a la libertad de pensamiento, religión y convicciones personales —reconocido en instrumentos internacionales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*—,⁸ no es un derecho irrestricto. Su ejercicio debe ponderarse frente a otros bienes jurídicos que podrían verse comprometidos, tales como «[...] la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás [...]».⁹ Este conflicto adquiere una complejidad particular cuando quien invoca dicho derecho es un funcionario público,¹⁰ investido de autoridad para decidir sobre los dere-

⁶ Fédération de la Libre Pensée, «Libertad para el juez Tosti, abandono de la acción pública, inmediata reincorporación a su puesto», en <https://laicismo.org/libertad-para-el-juez-tosti-abandono-de-la-accion-publica-inmediata-reincorporacion-a-su-puesto/>, consultado el 21 abril 2025.

⁷ República Dominicana, Ley núm. 821-21, de Organización judicial y sus modificaciones, en https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_821_27.pdf, consultado el 21 de abril de 2025; República Dominicana, Senado de la República, Proyecto de ley sobre libertad religiosa, de conciencia y de cultos, Artículo 9, en <https://memoriahistorica.senadord.gob.do/server/api/core/bitstreams/462cb51c-80a3-4159-a410-a76abff4b5c7/content>, consultado el 21 abril de 2025.

⁸ Cfr. Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Artículo 18; Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 12.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ MARÍN PALACIOS, Guillermo, «La objeción de conciencia en la función pública. Especial mención a

chos de terceros, como ocurre con los jueces, planteando un choque evidente entre el respeto a las convicciones del juzgador y el cumplimiento de su deber funcional o civil.¹¹

El citado Código, en su Capítulo II —artículos 9 al 17—, establece que el juez debe actuar con independencia, imparcialidad e integridad, prescindiendo de sus convicciones personales en el momento de emitir un fallo.¹² Como advierte MAZURKIEWICZ, la objeción de conciencia judicial «nunca puede conducir al cierre fáctico de la posibilidad de que un tribunal decida un caso»¹³ y, en situaciones en que pudiera comprometer el derecho del ciudadano a obtener una decisión judicial efectiva, «el derecho individual del justiciable prevalece sobre la conciencia del juez».¹⁴

Este criterio de subordinación de la conciencia judicial al marco legal ha sido reafirmado por la CIEJ en su *Trigésimo tercer dictamen*, emitido el 25 de octubre de 2024, en el cual dispuso que «la regla es la imperatividad de la ley, con el apoyo que le brinda el principio de igualdad, de modo que se admite la objeción de conciencia, pero de acuerdo a las leyes nacionales que regulen su ejercicio».¹⁵ Esta afirmación refuerza la concepción de que la objeción judicial, aunque legítima como manifestación de libertad de conciencia, solo resulta admisible, jurídicamente, *secundum legem*, es decir, conforme

los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado», p. 3, en <https://zaguan.unizar.es/record/32107/files/TAZ-TFG-2015-471.pdf>, consultado el 22 de abril de 2025.

¹¹ MORAL GARCÍA, Antonio del, «Jueces y objeción de conciencia» (Congreso Nacional del Perú, Curso de Verano de Derecho y Conciencia), pp. 17-23, en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/64F19DD75149351905257D8F006CB293/\\$FILE/1248864775_antonio_del_moral.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/64F19DD75149351905257D8F006CB293/$FILE/1248864775_antonio_del_moral.pdf), consultado el 22 de abril de 2025.

¹² Código iberoamericano de ética judicial, Capítulo II, artículos 9-17, en <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2024/02/Codigo-iberoamericano-etica-judicial-022024.pdf>, consultado el 21 de abril de 2025.

¹³ MAZURKIEWICZ, Szymon, «Judge as Conscientious Objector Analysis Based on Cultural Exemptions Theory and U.S. Law», *Polish Review of International and European Law*, vol. 6, no. 1, 2017, pp. 83-84, disponible en <https://czasopisma.uksw.edu.pl/index.php/priiel/article/view/2804/2585>, consultado el 22 de abril de 2025.

¹⁴ MAZURKIEWICZ, Szymon, «Judge as Conscientious Objector ...», *cit. supra*, p. 84.

¹⁵ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*, de 25 de octubre de 2024, sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial, ponente: comisionada, María Eugenia López Arias, en https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/DictamenCIEJ_33.pdf, consultado el 22 de abril de 2025; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC/0872/24, de 20 de diciembre de 2024, p. 45, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/58672/tc-0872-24-tc-01-2023-0047.pdf>, consultado el 22 de abril de 2025.

con un marco legal que autorice, expresamente, su ejercicio y que, al mismo tiempo, proteja el derecho de las partes a una decisión imparcial.

En esta misma línea argumentativa, resulta necesario distinguir la objeción judicial de otras figuras como la desobediencia civil¹⁶ y el activismo judicial. Mientras que la objeción puede considerarse legítima si está motivada por un conflicto ético profundo y auténtico, las demás figuras comportan un uso indebido de la magistratura con fines ideológicos o personales.¹⁷ A diferencia de la desobediencia civil, que se manifiesta públicamente, transgrede deliberadamente la ley y busca transformar el orden jurídico establecido, la objeción de conciencia se ejerce de manera individual, sin exposición pública, en el marco legal y sin pretensión de alterar el sistema normativo vigente.¹⁸

El verdadero desafío no reside tanto en aceptar o prohibir la objeción de conciencia judicial, sino en establecer criterios éticos y jurídicos claros que permitan discernir cuándo un conflicto de conciencia compromete la imparcialidad del juez y, en consecuencia, su capacidad para resolver un caso conforme con el derecho.¹⁹ Esto exige reconocer que —aunque moralmente justificable en determinados casos—, la objeción de conciencia es un derecho limitado, cuyo ejercicio no debe impedir el acceso de terceros a servicios garantizados, legalmente, ni menoscabar su derecho a un juicio imparcial.²⁰

Este enfoque adquiere especial relevancia en contextos constitucionales como el de República Dominicana, en el que los principios de legalidad y acceso a la justicia gozan de protección constitucional,²¹ pero la objeción de conciencia judicial carece de una regulación expresa. La omisión normativa en esta materia genera un vacío ético y jurídico que amerita una reflexión responsable. El Proyecto de Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa, actualmente en fase de estudio en el Senado de la República, reconoce en su Artículo 9 el derecho a la objeción de conciencia; no obstante, dicho reconocimiento care-

¹⁶ RODRÍGUEZ, Argedas, «Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial», *Revista de la Sala Constitucional* núm. 3, 2021, Costa Rica, p. 219, en <https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr>, consultado el 21 abril 2025.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*, *cit. supra*.

²⁰ *Ibid.*

²¹ República Dominicana, Constitución, 2024, artículos 4 y 69.

ce de criterios de razonabilidad y límites específicos aplicables al ejercicio de funciones públicas, incluyendo las jurisdiccionales, lo que podría dar lugar a problemáticas vinculadas con el deber institucional y las creencias individuales de los jueces.²²

Y es que la tensión entre convicción individual y deber institucional no es nueva en el derecho dominicano. De hecho, en el año 1951, nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) reafirmó que «[...] la fe religiosa no exime del cumplimiento de los deberes legales cuando estos responden al orden público o interés general».²³ En esa decisión, la Corte de Casación sostuvo que «[...] los actos del Estado —como el servicio militar obligatorio— no pueden ser obstaculizados por creencias personales, pues la ley prevalece como expresión de la voluntad general».²⁴

En suma, la objeción de conciencia judicial, si bien se deriva de derechos humanos, no puede prevalecer sobre el cumplimiento de los deberes institucionales esenciales para la impartición de justicia. La ausencia de una normativa expresa, en nuestro país, exige el inicio de un debate serio sobre sus límites, en aras de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica.²⁵

3. EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL Y LA IMPARCIALIDAD COMO MANDATO SUPERIOR

El *Código iberoamericano de ética judicial*, aprobado en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un referente normativo y doctrinal fundamental para delimitar la conducta esperada de los jueces en el desempeño de sus funciones.²⁶ Más que

²² República Dominicana, Proyecto de ley sobre libertad religiosa, de conciencia y de cultos, Artículo 9.

²³ En efecto, mediante el indicado fallo de 1952, la SCJ dictaminó que «[...] la libertad religiosa consagrada en el párrafo 3 del Artículo 6 de la Constitución, está limitada por el respeto debido al orden público y las buenas costumbres; que, en consecuencia, como ley que establece el servicio militar obligatorio está vinculada estrechamente al orden público, ya que tiende a mantener la seguridad y el orden del Estado, ninguna persona sujeta al servicio militar puede, invocando los dogmas de su fe religiosa, sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley [...]».

²⁴ SCJ, República Dominicana, Sentencia núm. 489, año XLI, abri de 1951, en <https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=107092>, consultado el 25 de abril de 2025.

²⁵ Solamente mediante una regulación justa y prudente, respetuosa del derecho a la libertad de conciencia, pero, a la vez, firme en la defensa del acceso a la justicia, será posible armonizar el mandato ético del juez con las exigencias constitucionales del Estado de derecho.

²⁶ ORDOÑEZ SOLÍS, David, «La interpretación institucional de la ética judicial en Iberoamérica y en

una norma de cumplimiento coercitivo, este Código es un instrumento de autorregulación ética, sustentado en la idea de que la legitimidad del Poder Judicial depende no solo de la legalidad de sus decisiones, sino también de la integridad moral de sus jueces.²⁷

Uno de los principios rectores de esta normativa es la imparcialidad, entendida como el deber del juzgador de resolver conforme con el derecho, sin dispensar un trato preferencial a las partes involucradas en el proceso.²⁸ En su Artículo 11, el Código advierte que «el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».²⁹

Esta exigencia de imparcialidad, que no es una virtud facultativa, sino un mandato constitucional y una garantía del debido proceso,³⁰ debe manifestarse tanto en la apariencia de la actuación judicial como en su sustancia,³¹ alejándose de cualquier sesgo político, religioso o ideológico. En este sentido, la objeción de conciencia, fundamentada en razones personales, no puede prevalecer sobre la imparcialidad ni justificar el incumplimiento del deber de juzgar, tal como se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 1 (independencia) y 53 (integridad) del Código.

La ética judicial iberoamericana, inspirada en principios de transparencia, responsabilidad e integridad, admite que el juez tenga convicciones personales, pero exige que estas no incidan en sus decisiones.³² Tal como prescribe el Artículo 14 del *Código iberoamericano de ética judicial*.

España», *Diario LA LEY*, núm. 9358, 14 de febrero 2019, Editorial Wolters Kluwer, en https://cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Anexo%2031-%20CIEJ.%20La%20interpretaci%C3%B3n%20institucional%20de%20la%20%C3%A9tica%20judicial%20en%20Iberoam%C3%A9rica%20y%20en%20Espa%C3%B1a%20David%20Ord%C3%B3n%C3%A9ez%20Sol%C3%ADos_0.pdf, consultado el 25 de abril de 2025.

²⁷ *Código iberoamericano de ética judicial*, Preámbulo.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Cfr.* Artículo 11.

³⁰ *Código iberoamericano de ética judicial*, artículos 1 y 53; DELBONIS, Felicitas, «La imparcialidad judicial», *Cartapacio de Derecho*, vol. 38, 2020, Facultad de Derecho, UNICEN, Argentina, p. 4.

³¹ MARCHECO ACUÑA, Benjamín, «La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana», *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2020, Santiago, p. 106, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-520020000100091>, consultado el 26 de abril de 2025.

³² JUVENAL, Javier M., «La objeción de conciencia. Su régimen jurídico vigente en Uruguay, con especial referencia a su ejercicio por funcionarios públicos», *Revista de Derecho*, Uruguay, p. 221,

roamericano de ética judicial, el juez debe «evitar todo comportamiento que pueda crear la impresión de que está influenciado por su ideología o convicciones personales».³³ En consecuencia, ante un conflicto de conciencia que le impida actuar con objetividad, corresponde al juzgador apartarse de la causa o inhibirse, no como ejercicio de un derecho subjetivo, sino como medio para preservar la confianza pública en la imparcialidad de la jurisdicción.³⁴

Ahora bien, el *Trigésimo tercer dictamen de la CIEJ*, emitido el 25 de octubre de 2024, introduce una matización importante sobre esta cuestión: no niega, de plano, el fundamento ético de la objeción de conciencia judicial, pero condiciona su legitimidad a que se ejerza *secundum legem*, esto es, conforme con la normativa vigente. El documento señala que la objeción «podrá excepcionalmente ser analizada»,³⁵ pero solo puede ejercerse en un procedimiento previamente regulado y conforme «a los principios y valores en juego».³⁶

No obstante, la CIEJ advierte sobre los riesgos de abusar de la figura de la inhibición, un mecanismo utilizado por el juez para apartarse de las causas, cuando considere que su imparcialidad podría verse comprometida. En efecto, en sus dictámenes de septiembre de 2023 —incluyendo uno suscrito por el magistrado Justiniano MONTERO, juez

en <https://revistaderecho.um.edu.uy>, consultado el 27 de abril de 2025.

³³ Cfr. Artículo 14.

³⁴ Esta visión es compartida por otros marcos éticos de la región. Por ejemplo, el octavo de los *Cánones de ética judicial* (2005), de Puerto Rico, establece textualmente: «La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias». De forma concordante, las *Normas de comportamiento ético del Organismo Judicial de Guatemala* (2013), en su Artículo 4, literal f), reiteran el deber de apartar toda percepción o influencia externa en la toma de decisiones judiciales. *Vid.* CIEJ, *Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Cuaderno 19, julio-diciembre 2021, Costa Rica, p. 31, en

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b448988043cc0b2592c3936745cba5c4/Cuadernos+C3%89tica+Judicial+19+Dict%C3%A1menes+CIEJ+11+a+14.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b448988043cc0b2592c3936745cba5c4#:~:text=El%20%C3%B3rgano%20Iberoamericano%20de%20%C3%89tica%20Judicial%20recoge,responsabilidad%20institucional%2C%20cortes%C3%ADa%C2%20integridad%2C%20transparencia%2C%20secreto%20profesional%2C>, consultado el 27 de abril de 2025.

³⁵ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*, p. 13.

³⁶ *Ibid.*

de la Primera Sala de la SCJ de República Dominicana—, la Comisión alertó sobre el hecho de que «un abuso de las abstenciones puede encubrir actitudes dilatorias, reflejar problemas de objeción de conciencia y aumentar la carga judicial»,³⁷ y sostuvo que «[...] el derecho a la inhibición puede afectar el curso adecuado de la administración de justicia, cuando atenta contra el principio de celeridad procesal, cuestión que los integrantes de la judicatura deben sopesar, particularmente, cuando se aleguen causas que no se corresponden con las reguladas por el ordenamiento de cada país».³⁸

En conclusión, la ética judicial no se agota en el cumplimiento de normas procesales, sino que exige del juez un compromiso activo con los principios de justicia, legalidad e igualdad ante la ley.³⁹ Frente a un conflicto entre conciencia individual y deber institucional, el *Código iberoamericano de ética judicial* propugna una ética de responsabilidad judicial, en la que el interés superior del ciudadano —acceder a una justicia oportuna e imparcial— se anteponga a las creencias personales del juzgador, sin desconocer su dignidad como persona.⁴⁰

³⁷ CIEJ, *Vigesimoquinto dictamen*, de 8 de septiembre de 2023, sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar, ponente: Justiniano MONTERO MONTERO, p. 2, en <https://www.cumbrejudicial.org/node/689>, consultado el 27 de abril de 2025.

³⁸ CIEJ, *Vigesimoquinto dictamen*, 4 y 9. En sus recomendaciones, dicha Comisión afirmó la necesidad de que «[...] los sistemas de impartición de justicia de Iberoamérica deben adoptar medidas de salvaguarda, claras y precisas, con relación al abuso del derecho de la inhibición por los integrantes de la judicatura, que incluyan el enfoque ético del problema, cuando atenta contra la efectividad de la administración de justicia, la legitimidad de los sistemas judiciales y la confianza de los ciudadanos en el Estado de derecho».

³⁹ GARCÍA GARCÍA, Jorge, «Principios éticos y virtudes del juzgador, imprescindibles para realizar su labor judicial», SCJ de la Nación, México, p. 2, en https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/182jorge-garcia-garcia_0.pdf, consultado el 26 de abril de 2025.

⁴⁰ VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 39, en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/415e5b0042f57abca30ba31c629fb1f0/ETICA+Y+RESPON+SABILI-DAD+JUDICIAL+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=415e5b0042f57abca30ba31c629fb1f0>, consultado el 29 de abril de 2025. La objeción de conciencia, por tanto, no carece de fundamento ético en sí misma, pero su ejercicio debe ser excepcional y solo resultará legítimo cuando se enmarque en los límites legales de cada país, como medio de preservación de la imparcialidad e independencia del sistema judicial.

4. EL CASO *MITCHELL NANCE* (ESTADOS UNIDOS): OBJECIÓN POR CREENCIAS RELIGIOSAS Y RENUNCIA JUDICIAL

El caso del juez Mitchell Nance, del estado de Kentucky, EE. UU., constituye uno de los precedentes más notorios en el debate contemporáneo sobre la objeción de conciencia judicial.⁴¹ En 2017, este magistrado de la Corte de Familia emitió una orden mediante la cual se declaraba impedido para conocer de cualquier proceso que involucrara la adopción de menores por parte de las parejas del mismo sexo, alegando que su fe cristiana le impedía considerar tales solicitudes como compatibles con el interés superior del niño. Ante la repercusión mediática y la crítica institucional que suscitó su postura, presentó la renuncia voluntaria antes de que se iniciara un procedimiento disciplinario en su contra.

Desde el punto de vista jurídico, el juez Nance no fue objeto de sanción formal, precisamente, porque optó por desvincularse del cargo antes de que su actuación fuera sometida a control.⁴² No obstante, su conducta generó un amplio debate en torno a los límites de la libertad religiosa en el ejercicio de la función pública y, particularmente, sobre la posibilidad de invocar la objeción de conciencia individual como motivo de abstención judicial.⁴³

⁴¹ FRANK, Nathaniel, «For a Kentucky Judge, ‘Personal Bias’ Against Gays is a Legitimate Reason to Ignore the Law», *Slate*, 1.º de mayo de 2017, EE. UU., en <https://slate.com/human-interest/2017/05/kentucky-judge-mitchell-nance-is-openly-refusing-same-sex-adoptions-due-to-personal-bias.html>, consultado el 29 de abril de 2025; WILLIAMS, Chris, «Verify: Judge Nance recusal», *WHAS11 ABC*, EE. UU., 1.º de mayo de 2017, en <https://www.whas11.com/article/news/verify/judge-nance-recusal/417-435734956>, consultado el 29 de abril de 2025; CASSENS WEISS, Debra, «Judge resigns and seeks dismissal of ethics charges over refusal to hear gay adoption cases», *ABA Journal*, Legal Ethics, EE. UU., 27 de octubre de 2017, en https://www.abajournal.com/news/article/judge_resigns_and_seeks_dismissal_of_ethics_charges_over_refusal_to_hear_ga, consultado el 29 de abril de 2025; KROCHER, Greg, «Insult to the process. ‘Judge who wouldn’t hear gay adoption skips disciplinary hearing»», *Lexington Herald-Leader*, Fayette County, EE. UU., 15 de diciembre de 2017, en <https://www.kentucky.com/news/local/counties/fayette-county/article190024869.html>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁴² GLOWICKI, Matthew, «Judge who refused to hear gay adoption cases resigns amid ethics, misconduct charges», *Courier Journal*, 26 de octubre de 2017, EE. UU., en <https://www.courier-journal.com/story/news/crime/2017/10/26/kentucky-judge-refused-gay-adoption-cases-resigns/802580001/>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁴³ RHODAN, Maya, «Kentucky Judge Recuses Himself From Same-Sex Adoption Cases as ‘Matter

A la luz del *Código iberoamericano de ética judicial*, este caso permite evaluar la tensión entre el principio de imparcialidad y las convicciones personales del juez. En efecto, la jurisprudencia internacional ha sostenido que el requisito de imparcialidad: «[...] tiene dos dimensiones. En primer lugar, el tribunal debe estar subjetivamente libre de prejuicios o sesgos personales. En segundo lugar, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto [...]; lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el público y, sobre todo, en las partes del proceso.⁴⁴

Sobre la importancia de la imparcialidad judicial, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que, en el caso *Apitz Barberas contra Venezuela*, dictaminó que, «[...] si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado, tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico [...].»⁴⁵

Esta postura pone de relieve los riesgos de admitir objeciones de conciencia judicial en ausencia de un marco normativo preciso y restrictivo, capaz de delimitar su procedencia y sus efectos. La decisión del juez Nance de autoexcluirse de una categoría completa de casos comprometía no solo la apariencia de imparcialidad exigida por el Estado de Derecho a los tribunales, sino que, además, provocaba una afectación estructural al

of Time, Conscience'», 1.º de mayo de 2017, en <https://time.com/4762077/kentucky-judge-recuses-himself-same-sex-adoption/>, consultado el 28 de abril de 2025.

⁴⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), *Morris c. Reino Unido*, núm. 38784/97, § 58, TEDH 2002-I; TEDH, *Findlay c. Reino Unido*, Sentencia de 25 de febrero de 1997, Recopilación de sentencias y decisiones 1997-I, p. 281, § 73; TEDH, *Kleyn y otros contra Países Bajos*, núms. 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 466664/99, § 192, TEDH 2003-VI; TEDH, *Pabla KY vs. Finlandia*, núm. 47221/99, Sentencia de 22 de junio de 2004.

⁴⁵ CIDH, *Apitz Barberas contra Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf, consultado el 26 de abril de 2025.

derecho de acceso a la justicia de las parejas del mismo sexo, operando como una forma de discriminación indirecta.⁴⁶

Como advierte el *Trigésimo tercer dictamen* de la CIEJ, la objeción de conciencia judicial no debe entenderse como un derecho absoluto del juez, sino como un instrumento ético excepcional, cuya legitimidad depende de que se ejerza en procedimientos legalmente previstos y bajo condiciones específicas de razonabilidad y proporcionalidad. En ningún caso puede convertirse en un mecanismo para obstruir el acceso a derechos reconocidos, legalmente, ni para institucionalizar una justicia condicional por creencias personales.⁴⁷ No basta, por tanto, con la sinceridad de las creencias religiosas del magistrado; es imprescindible considerar su impacto institucional y el mensaje que transmite a la sociedad en cuanto a la igualdad de trato ante la ley.⁴⁸

En suma, el caso Nance nos hace preguntarnos: ¿Es legítimo que un juez elija no aplicar la ley por razones de conciencia, aun cuando esa decisión no tenga consecuencias disciplinarias directas? En el contexto iberoamericano, la respuesta debe orientarse conforme con los principios de imparcialidad y legalidad,⁴⁹ y el derecho fundamental a ser juzgado por un juez natural.⁵⁰ Si un conflicto de conciencia impide al magistrado ejercer su función con objetividad, la inhibición o renuncia podrá constituir manifestaciones legítimas de una responsabilidad ética individual.⁵¹

Cabe destacar que, aunque en República Dominicana no existe aún un desarrollo jurisprudencial específico sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial, el Tribunal Constitucional (TC) de este país ha abordado el concepto en otros contextos estable-

⁴⁶ CIDH, *Apitz Barbera vs. Venezuela*.

⁴⁷ Código iberoamericano de ética judicial, Artículo 10.

⁴⁸ *Ibid.* Vid. CIDH, Opinión consultiva OC-24/17, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», § 81; QUINTEROS, «Objeción de conciencia en el Poder Judicial», p. 45; SHARMAN, Jeffrey M., *Ética judicial, independencia, imparcialidad e integridad*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C., mayo de 1966, p. 9, <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3912/bid-etica-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁴⁹ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*, 15.

⁵⁰ QUINTEROS, «Objeción de conciencia en el Poder Judicial», p. 48.

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios éticos judiciales, Artículo 10, en https://www.unodc.org/documents/ji/discussion_guides/ENCJ_Supporting_Documents.pdf, consultado el 29 de abril de 2025.

ciendo límites claros, cuando este derecho entra en conflicto con los demás derechos y valores fundamentales. En la Sentencia TC/01078/23, el TC conoció el caso de un recién nacido cuyos padres, testigos de Jehová, se oponían a que se le realizara una transfusión de sangre por razones religiosas. En tal sentido, el alto tribunal dispuso que debía prevalecer el interés superior del menor y su derecho a la vida por encima de la objeción de conciencia invocada por sus progenitores.⁵²

En definitiva, el caso del juez Mitchell Nance evidencia los riesgos que entraña una comprensión desregulada de la objeción de conciencia judicial y subraya la necesidad de iniciar un debate doctrinal sobre sus límites en el ejercicio de la función judicial.⁵³

5. EL CASO DE LUIGI TOSTI (ITALIA): OBJECIÓN LAICA, SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y SUSPENSIÓN

El caso del juez Luigi Tosti, en Italia, representa, también, una de las expresiones más singulares de la objeción de conciencia judicial desde una perspectiva laica.⁵⁴ A diferencia de objeciones fundadas en convicciones religiosas, Tosti invocó su derecho a la neutralidad ideológica del Estado para negarse a celebrar audiencias en salas donde estuviera expuesto un crucifijo, símbolo cristiano presente por disposición normativa en numerosos tribunales italianos.⁵⁵

Desde 2005, Tosti empezó, de manera reiterada, a solicitar la remoción del crucifijo o, en su defecto, que se le permitiera ejercer su función en un espacio exento de símbolos

⁵² En efecto, por medio de la aludida Sentencia TC/01078/23, el alto tribunal dictaminó: «[...] la libertad de conciencia protege el derecho que tiene toda persona a actuar de conformidad con sus convicciones, confiriéndole libre albedrío en la toma de decisiones que conciernen a los distintos ámbitos de su vida, siempre que tales actuaciones o decisiones no contrarién los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que su ejercicio no suponga la perturbación del orden público y las buenas costumbres, como lo ha dispuesto expresamente el constituyente».

Vid. TC, República Dominicana, *Sentencia TC/01078/23*, dictada el 27 de diciembre de 2023, en <https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/TC107823>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁵³ Vid. GLOWICKI, Matthew, *cit. supra*. El precedente dominicano TC/01078/23 reafirma que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y debe ceder ante bienes constitucionales superiores como la vida.

⁵⁴ GÓMEZ FUENTES, Ángel, «El Supremo italiano dice que la Cruz ‘no es una amenaza para la laicidad’», ABC, España, 16 de marzo de 2011, en https://www.abc.es/sociedad/abcp-supremo-italiano-dice-cruz-201103160000_noticia.html, consultado el 29 de abril de 2025.

⁵⁵ GÓMEZ FUENTES, Ángel, «El Supremo italiano dice que la cruz...», *cit. supra*.

religiosos.⁵⁶ Si bien el Estado italiano llegó a asignarle un aula sin crucifijo, según reportes de la prensa internacional, el juez se negó, sistemáticamente, a ejercer mientras persistiera la presencia del emblema religioso en otros espacios del tribunal.⁵⁷ Ante su negativa de presidir audiencias en esas condiciones, fue suspendido del cargo y sometido a un proceso disciplinario por incumplimiento de sus deberes funcionales.⁵⁸ Pese a que llevó su caso al Tribunal Supremo italiano, este órgano desestimó su demanda, concluyendo que no se había vulnerado su derecho fundamental a la libertad de conciencia.⁵⁹

Desde nuestro punto de vista, el conflicto planteado por Tosti difiere, sustancialmente, del caso Nance. Mientras este último invocó sus convicciones religiosas para excluir a terceros del acceso a la justicia, el magistrado italiano se rehusaba a juzgar alegando que la simbología cristiana, presente en los tribunales, atentaba contra su propia obligación institucional de actuar con imparcialidad. Su objeción no tenía como fin desobedecer la ley o modificar el orden jurídico vigente, sino reafirmar el principio de laicidad estatal como condición estructural de la neutralidad judicial.⁶⁰

Sin embargo, desde la ética judicial, la actuación plantea importantes cuestionamientos, toda vez que, si bien la imparcialidad debe proyectarse sobre las partes, el juez no puede condicionar el cumplimiento de sus deberes a la modificación del entorno simbólico validado por el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, la objeción invocada se transforma en un medio de presión institucional que desborda su naturaleza

⁵⁶ CONTI, Enea, «Rimini, Luigi Tosti 'il giudice anti crocifisso' si rifiuta di deporre: 'C'è la croce in aula», *La Battaglia, Corriere Di Bologna*, en https://corrieredibologna.corriere.it/bologna/cronaca/21_settembre_29/rimini-luigi-tosti-il-giudice-anti-crocifisso-si-rifiuta-deporrec-croce-aula-b9d98982-212e-11ec-891d-da2bbb1ddcbf.shtml, consultado el 29 de abril de 2025.

⁵⁷ MERCURY, Guelph «Italian Judge who refused...».

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE, *Sentenza n. 24414* del 09/09/2021, Roma, Italia, en <https://www.rivistalabor.it/wp-content/uploads/2021/09/Cass.-sez.-un.-9-settembre-2021-n.-24414.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁶⁰ DI NICCO, Jorge Antonio, «Italia: el crucifijo en las aulas no constituye un acto de discriminación por motivos religiosos», Colegio de Abogados de Morón, Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021, en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/italia-el-crucifijo-en-las-aulas-no-constituye-un-acto-de-discriminacion-por-motivos-religiosos/>, consultado el 29 de abril de 2025.

personal y termina por colocar al juzgador por encima del sistema normativo al que está sujeto, alcanzando así el principio de legalidad.⁶¹

El *Código iberoamericano de ética judicial* proporciona criterios valiosos para interpretar esta tensión. En su Artículo 12, se establece que el juez debe ejercer su función con prudencia y respeto a la legalidad, evitando comportamientos que puedan «[...] reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». Aunque las motivaciones del magistrado Tostí pudieran considerarse legítimas desde una perspectiva filosófica o política, su reiterada negativa a ejercer el cargo interrumpió el servicio de justicia y afectó el derecho de las partes a obtener una resolución imparcial y oportuna.

Esta casuística permite plantear una distinción ética fundamental: la objeción de conciencia judicial puede ser invocada como causal de inhibición individual, cuando el juez considera comprometida su imparcialidad personal,⁶² pero no debe utilizarse para impugnar el entorno simbólico de la jurisdicción si este ha sido validado por leyes vigentes. La defensa de la laicidad del Estado y la neutralidad de la función judicial deben ser defendidas institucionalmente, pero no mediante la paralización del ejercicio de la función por parte de quienes están llamados a garantizar el acceso a la justicia.

En esta línea, el *Trigésimo tercer dictamen* de la CIEJ (2024) aporta elementos adicionales para valorar este tipo de conflictos, admitiendo la posibilidad excepcional de objeción ante un conflicto de conciencia grave y verificable que afecte la imparcialidad del juez, pero insistiendo en que su ejercicio debe estar regulado para no obstaculizar la continuidad del servicio judicial y la seguridad jurídica.⁶³

En definitiva, el caso del juez Luigi Tostí evidencia que la objeción de conciencia judicial, incluso cuando responde a convicciones laicas profundamente arraigadas, debe ser encauzada en límites institucionales precisos, evitando que se convierta en un me-

⁶¹ BARRERO ORTEGA, Abraham, «La objeción de conciencia judicial (o de cómo lo que no puede ser no puede ser y, además, es imposible)», *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 22, junio de 2011, p. 32.

⁶² HAIRABEDIÁN, Maximiliano, «El Apartamiento del Juez por razones Ideológicas o religiosas», *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (ACADEC)*, Argentina, en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/Apartamientoporrazonesideologicas.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁶³ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*.

canismo de resistencia estructural frente al ordenamiento jurídico vigente.⁶⁴ La jurisprudencia dominicana más reciente, en particular la sentencia TC/0872/24, refuerza esta distinción al diferenciar entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, subrayando que aquella no puede operar como justificación para incumplir deberes legales sin vulnerar el principio de legalidad.

El TC ha sido enfático en señalar que la objeción de conciencia —aunque reconocible como manifestación legítima de la libertad de conciencia en casos excepcionales— no puede ser invocada para eludir requisitos legales de carácter general, como el juramento ante la SCJ para el ejercicio de la abogacía, cuando tales exigencias carecen de contenido religioso obligatorio.⁶⁵

En conclusión, tanto el caso Tosti como el precedente dominicano TC/0872/24 resaltan la primacía de la imparcialidad y la continuidad del servicio judicial sobre objeciones individuales.⁶⁶

6. LA INHIBICIÓN JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA: EL DEBER DE CONCIENCIA Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Luego de haber analizado la objeción de conciencia judicial a través de los casos de los magistrados Mitchell (EE. UU.)⁶⁷ y Tosti (Italia),⁶⁸ cuyas acciones resaltaron las tensio-

⁶⁴ CARVAJAL, Angélica Marcela *et al.*, «Objeción de conciencia judicial: un debate jurídico y moral», *Semillas del Saber*, núm. 1, 2024, p. 65, en <https://revistas.unicatolica.edu.co/revista/index.php/semillas/article/view/321/183>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁶⁵ Así la alta corte de garantías al resolver que «[...] la objeción de conciencia, por norma general, fundamenta en la omisión de un deber legal considerado injusto para la persona. Su reconocimiento es de carácter muy excepcional y en modo alguno podría servir de cauce para permitir acciones contrarias al ordenamiento jurídico, como la normativa penal, pues de reconocerse de manera abierta y sin limitaciones este derecho, se configuraría la negación del principio de cumplimiento imperativo de la norma». *Vid.* TC, República Dominicana, Sentencia TC/0872/24, dictada el 20 de diciembre de 2024, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/58672/tc-0872-24-tc-01-2023-0047.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁶⁶ La ética judicial y el principio de legalidad exigen que los conflictos de conciencia se analicen institucionalmente para garantizar los derechos del juez y la integridad del sistema democrático de justicia.

⁶⁷ PORRAS, «Juez en Kentucky se negó a procesar adopciones ...», *Op. Cit.*; y, FRANK, Nathaniel «For a Kentucky Judge...», *cit. supra*.

⁶⁸ Fédération de la Libre Pensée, «Libertad para el juez Tosti...», *cit. supra*.

nes entre las convicciones personales y el deber institucional, este capítulo se centra en la figura de la inhibición en la jurisprudencia dominicana para examinar si puede entenderse como una vía legítima de presentar una objeción por razones de conciencia. A la luz del *Código iberoamericano de ética judicial*⁶⁹ y del *Trigésimo tercer dictamen* de la CIEJ,⁷⁰ se ha sostenido que la conciencia del juez, si bien merece reconocimiento ético, solo puede desplegar efectos jurídicos en marcos legales «claros, objetivos y excepcionales».⁷¹

Resulta pertinente examinar, en ese sentido, cómo ha sido tratada esta cuestión en la jurisprudencia dominicana, la que, en ausencia de una regulación expresa sobre la objeción de conciencia judicial, ha desarrollado una práctica sólida en torno a la figura de la inhibición para apartarse del conocimiento de las causas, invocando razones de conciencia. Una ratificación reciente de este criterio jurisprudencial se vislumbra en la Resolución núm. 0031-2025-R-00005, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2025,⁷² en la cual se acoge la inhibición de un juez que había fallado un caso anterior entre las mismas partes y sobre los mismos inmuebles. El magistrado solicitante invocó «razones de conciencia» al reconocer que tenía una convicción previamente formada sobre aspectos sustanciales del conflicto.

La resolución enfatiza que la imparcialidad debe resguardarse no solo desde una perspectiva subjetiva, sino también objetiva, en la medida en que el contacto previo en la causa puede generar dudas razonables sobre la imparcialidad del juzgador. Esta decisión, además de acoger la inhibición, recuerda que «en cuanto a la inhibición, expresan los artículos 11 y 12 del *Código iberoamericano de ética judicial*, que el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que vea comprometida su

⁶⁹ *Código iberoamericano de ética judicial*, Capítulo II, artículos 9-17.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

⁷² TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, Resolución núm. 0031-2025-R-00005, emitida por la Presidencia el 31 de enero de 2025, en <https://juriteca.edu.do/base/domeni/documents/262974?>, consultado el 29 de abril de 2025.

imparcialidad, por lo que, debe procurar evitar situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de ella».⁷³

a) La inhibición como manifestación del deber de conciencia

En la Sentencia núm. 58, de 20 de diciembre de 2019, la Tercera Sala de la SCJ,⁷⁴ expresamente, estableció que, cuando un juez considere que en él concurre una causa de recusación «[...] tiene razones de orden moral o de conciencia para considerar comprometida su imparcialidad [y] debe abstenerse de conocer el asunto del cual esté apoderado».

En efecto, ha sido criterio constante de la SCJ que «la inhibición es facultativa del juez»,⁷⁵ cuando así lo demanden consideraciones morales o éticas, sin necesidad de un mandato legal expreso. Esta postura jurisprudencial reafirma que, en ausencia de una regulación específica sobre objeción de conciencia, la doctrina judicial dominicana reconoce de manera implícita la posibilidad de que el juez se aparte de un proceso por motivos morales, éticos o de conciencia personales, en aras de proteger la imparcialidad del proceso, generando así efectos jurídicos cuando esté objetivamente justificado.

b) Distinción entre inhibición y recusación: conciencia y legalidad

La Sentencia núm. 10, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la SCJ, el 10 de septiembre de 2008,⁷⁶ esclarece que la inhibición no depende de una causa legal, sino de una valoración personal del juez: «[...] la inhibición era un asunto espontáneo y de conciencia del juez y no estaba obligado a hacerlo si entendía que no había motivo».⁷⁷ En esta misma línea, la Sentencia dictada por la SCJ, el 19 de mayo de 1953,⁷⁸ recuerda que el Artículo 380 del Código

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ SCJ, República Dominicana, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, de 20 de diciembre de 2019, en <https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=95165>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ SCJ, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, Sentencia núm. 10, dictada el 10 de septiembre de 2008, en <https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=64947>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ SCJ, República Dominicana, Sentencia de 19 de mayo de 1953, en

de procedimiento civil «[...] no le impone al magistrado más que un deber de conciencia, y no pronuncia la nulidad de las decisiones pronunciadas contrariamente a sus disposiciones; [...] consecuentemente, la sentencia dictada con el concurso de un magistrado recusable, pero que no ha sido recusado, no es nula, y la parte interesada que no ha pedido la recusación en su oportunidad, se presume que ha renunciado a proponerla, y no puede, por tanto, prevalecerse de ella en casación [...]»,⁷⁹ reconociendo así que la falta de inhibición por motivos de conciencia no anula, por sí sola, la sentencia.⁸⁰

c) La imparcialidad como parámetro sustancial y estructural

La sentencia núm. 21, de 25 de julio de 2001, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la SCJ⁸¹ delimita claramente el alcance de la conciencia del juez, al establecer que «[...] la inhibición de los jueces tiene un carácter personal ligado a la conciencia de estos, quienes son los que deben apreciar si la posible causa de recusación les impide proceder con la imparcialidad que exige la ley, no siendo un vicio de casación, el sólo hecho de que un juez de un tribunal colegiado, aún en el caso de que procediere [sic] su inhibición, no lo hiciere [sic], si del examen de la sentencia impugnada no se advierte ninguna violación a la ley, como sucede en especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado».⁸²

Este criterio destaca el carácter personal de la inhibición, vinculado con la conciencia del juez en relación con la imparcialidad, y, también, ha sido reiterado —y desarrollado— por el TC dominicano en múltiples decisiones (TC/0119/20,⁸³ TC/0270/23⁸⁴ y

<https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=107324>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ ARGUEDAS RODRÍGUEZ, «Criterios delimitadores...», *cit. supra*.

⁸¹ SCJ, República Dominicana, Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario, Sentencia núm. 10, dictada el 10 de septiembre de 2008, en

<https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=64947>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁸² SOTO, Hernán Federico, «Imparcialidad judicial: La objeción de ciencia del juez», p. 12, en <https://www.pensamientopenal.com.ar>, consultado el 21 abril 2025.

⁸³ TC, República Dominicana, Sentencia TC/0119/20, dictada el 12 de mayo de 2020, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/22610/tc-0119-20-tc-04-2019-0133.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁸⁴ TC, República Dominicana, Sentencia TC/0270/23, dictada el 18 de mayo de 2023, en

TC/809/23),⁸⁵ las que, si bien se centran en la figura de la recusación como mecanismo para resguardar el derecho a un juez imparcial, convergen en la importancia de garantizar la objetividad en la administración de justicia.

Asimismo, la Segunda Sala de la SCJ, en su Sentencia SCJ-SS-22-22-0165, de 28 de febrero de 2022,⁸⁶ precisó que la inhibición tiene una dimensión objetiva que no cuestiona la probidad moral del juez, sino que reconoce que el contacto previo con el proceso puede afectar su juicio, comprometiendo la neutralidad requerida en una nueva instrucción.⁸⁷

d) Riesgos de abuso de la inhibición: advertencias y salvaguardas

En uno de los dictámenes de la CIEJ, suscrito en 2023, por el comisionado-magistrado Justiniano MONTERO, juez de la SCJ de República Dominicana, se alerta sobre el uso excesivo o estratégico de la inhibición, advirtiendo que «[...] un abuso de las abstenciones puede encubrir actitudes dilatorias [...] y aumentar la carga judicial».⁸⁸ Este enfoque coincide con el *Trigésimo tercer dictamen* de la CIEJ,⁸⁹ que advierte, igualmente, sobre los peligros de convertir la inhibición en un privilegio institucional, en lugar de una garantía personal excepcional para proteger la imparcialidad.

De lo expuesto anteriormente, puede concluirse que si bien el ordenamiento jurídico dominicano no regula de manera expresa la objeción de conciencia judicial, la figura de la inhibición ofrece un canal legítimo para que los jueces puedan apartarse del proceso, ante conflictos éticos o convicciones personales que afecten su objetividad. No obstan-

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/35795/tc-0270-23-tc-05-2020-0139.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁸⁵ TC, República Dominicana, Sentencia TC/0809/23, dictada el 27 de diciembre de 2023, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/52642/tc-0809-23-tc-04-2023-0045.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁸⁶ SCJ, República Dominicana, *Principales sentencias*, enero-abril de 2022, pp. 560 y ss., en <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/principales-sentencias-sci-2022.pdf>, consultado el 29 de enero de 2025.

⁸⁷ Esta postura fue apoyada, además, por el uso del principio extensivo en casación, al reconocer que una actuación previa de un juez en la fase de instrucción amerita su apartamiento del proceso en la etapa de juicio.

⁸⁸ CIEJ, *Vigesimoquinto dictamen*.

⁸⁹ CIEJ, *Trigésimo tercer dictamen*.

te, esta prerrogativa debe ejercerse con responsabilidad y en los límites legales que aseguren el equilibrio entre la conciencia judicial, la confianza ciudadana y la buena marcha del servicio de justicia.

7. CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA: INCORPORANDO LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL RÉGIMEN DE INHIBICIÓN JUDICIAL DOMINICANO

A lo largo de este trabajo, se ha evidenciado que, si bien la figura de la inhibición judicial se presenta como el principal cauce para abordar conflictos de conciencia en la judicatura dominicana, carece de una regulación normativa específica para situaciones en las que las convicciones éticas, religiosas o filosóficas impidan a un juez juzgar con la objetividad requerida. Ante esta laguna jurídica, se hace imprescindible proponer una adecuación legislativa que reconozca, regule y limite la objeción de conciencia judicial como causa legítima de inhibición.

La propuesta de reforma legislativa que presentaremos en este capítulo se inspira en la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en España.⁹⁰ Si bien la legislación española no valora los motivos de conciencia en el ámbito judicial, podría considerarse establecer criterios objetivos de admisibilidad sin examinar la convicción en sí.⁹¹

El ordenamiento jurídico dominicano contempla la figura de la inhibición judicial en diversas disposiciones: el Artículo 380, del Código de procedimiento civil; los artículos 78 y siguientes, del Código procesal penal, y leyes orgánicas como las números 25-91 (Artículo 14), 425-07 (Artículo 2) y 50-00 (Artículo 2). No obstante, en ninguna de ellas se aborda, expresamente, la posibilidad de que el juez pueda apartarse del conocimiento de un caso por motivos de conciencia, los que, si bien no encuadran en una causal típi-

⁹⁰ España, Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16132>, consultado el 29 de abril de 2025.

⁹¹ Como hemos reiterado a lo largo de este ensayo, la objeción de conciencia judicial no puede constituirse en una excusa para eludir el deber de juzgar. Por ello, cualquier reconocimiento legislativo debe ser excepcional, objetivo, fundado y sujeto a verificación. La propuesta aquí formulada no pretende debilitar el principio de independencia judicial, sino fortalecerlo mediante una herramienta (ya existente en nuestro ordenamiento) que podría garantizar que el juzgamiento de un caso no se vea viciado por conflictos internos de conciencia no resueltos.

ca de recusación, afectan, sustancialmente, la imparcialidad objetiva del juzgador. Con base en los parámetros éticos definidos por el *Código iberoamericano de ética judicial* (artículos 11 y 12), así como los dictámenes de la CIEJ, proponemos la siguiente reforma: Incluir, como causa de inhibición, en el Artículo 78 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código procesal penal, un nuevo número, en el cual se establezca lo siguiente:

11) Haber manifestado, mediante declaración escrita, razonada y registrada ante un protocolo de la Secretaría de la Corte o tribunal correspondiente, con copia al Consejo del Poder Judicial, que sus convicciones éticas, religiosas o filosóficas personales le impiden conocer del caso, sin comprometer su imparcialidad objetiva. Esta manifestación será considerada un instrumento excepcional, que no generará obligación futura de abstención en procesos análogos, salvo que persistan las causas alegadas y se renueve la declaración, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.⁹²

De igual forma, recomendamos reformar el Artículo 380, del Código de procedimiento civil, con el fin de agregar un párrafo final, que prescriba lo dispuesto a renglón seguido:

La objeción de conciencia judicial podrá constituir una causa válida de inhibición cuando el juez declare por escrito y bajo justificación razonada, dirigida al presidente de la corte o tribunal correspondiente, con copia al Consejo del Poder Judicial, que sus convicciones éticas, religiosas o filosóficas interfieren con su imparcialidad objetiva. Esta declaración deberá registrarse en un protocolo reservado en la Secretaría de la corte o tribunal, sin crear precedentes vinculantes para procesos futuros, permitiendo la reintegración del juez en casos análogos, si acredita ante el Consejo del Poder Judicial, mediante solicitud motivada, que su imparcialidad ya no se ve comprometida, debido al cambio de religión, credo o cualquier otra causa justificada.⁹³

⁹² España, Ley 22/1998, de 6 de julio, *cit. supra*, Artículo 1.2, que define la objeción de conciencia basada en convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza, adaptando este principio a la incompatibilidad de conocer un caso específico por tales convicciones que comprometen la imparcialidad judicial.

⁹³ España, Ley 22/1998, de 6 de julio, *cit. supra*, Artículo 2, que establece el proceso de solicitud de objeción de conciencia ante el órgano competente, se adapta la idea de una declaración escrita razonada dirigida a las autoridades judiciales pertinentes para el caso de la inhibición por motivos

En otro orden, resultaría conveniente modificar, sustancialmente, el Artículo 14, de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la SCJ, a los fines de incluir un nuevo literal en el que se disponga que, entre las atribuciones del Pleno de la SCJ, también, se incluye:

n) Conocer de las inhibiciones fundadas en objeción de conciencia, debidamente justificadas según los criterios que establezca el reglamento del Pleno, en un procedimiento confidencial y breve, permitiendo evaluar también, a solicitud del juez, su eventual reincorporación a casos análogos en el futuro siguiendo el procedimiento reglamentado para estos fines.⁹⁴

Finalmente, sugerimos la modificación a las leyes números 425-07 (Artículo 2)⁹⁵ y 50-00 (Artículo 2)⁹⁶ con el fin de agregar un párrafo adicional en estas disposiciones, relativo a la sustitución por inhibición, a saber:

Cuando la inhibición se base en objeción de conciencia, esta deberá ser registrada en un protocolo reservado en la secretaría del tribunal correspondiente, sin que implique obligación de abstenerse, en el futuro, de conocer casos con características similares. Además, se dispondrá un mecanismo de redistribución equitativa de cargas procesales: el juez que se inhiba podrá proponer de forma razonable, sujeto a la aprobación del presidente de la corte o tribunal, el intercambio de uno de sus expedientes activos con el juez que asuma el caso en su lugar, considerando la complejidad y naturaleza similar de los casos, a los fines de mantener la igualdad en la distribución de la carga procesal.⁹⁷

de conciencia.

⁹⁴ España, Ley 22/1998, de 6 de julio, *cit. supra*, Artículo 4, que otorga competencia a un órgano específico (Consejo Nacional de Objeción de Conciencia) para conocer de las solicitudes, se propone que la SCJ, a través del Pleno o un reglamento, sea el órgano encargado de conocer y regular el procedimiento de las inhibiciones por objeción de conciencia en el ámbito judicial.

⁹⁵ República Dominicana. Ley núm. 425-07, que divide en salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, Artículo 2.

⁹⁶ República Dominicana, Ley núm. 50-00, que modifica la Ley núm. 821, sobre Organización judicial, Artículo 2.

⁹⁷ Si bien la Ley española regula la «prestación social sustitutoria» como una obligación para los objetores al servicio militar (artículos 6-12), la adaptación al ámbito judicial se enfoca en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de justicia. La propuesta de redistribución de cargas busca

En suma y desde nuestra perspectiva, la objeción de conciencia judicial no puede constituirse en una excusa para eludir el deber de juzgar. Por ello, cualquier reconocimiento legislativo debe ser excepcional, objetivo, fundado y sujeto a verificación. La propuesta aquí formulada no pretende debilitar el principio de independencia judicial, sino fortalecerlo mediante una herramienta que garantice que el juzgamiento no se vea viciado por conflictos internos no resueltos.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARGUEDAS RODRÍGUEZ, Graciela, «Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial», *Revista de la Sala Constitucional* núm. 3, 2021, Costa Rica, pp. 240-250, en <https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr>, consultado el 21 abril 2025.

BARRERO ORTEGA, Abraham, «La objeción de conciencia judicial (o de cómo lo que no puede ser no puede ser y, además, es imposible)», *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 22, junio de 2011.

BILJANA BRAITHWAITE, Catharina Harby y CORAN, Miletc (eds.), *Independence and Impartiality of the Judiciary. An overview or relevant jurisprudence of the European Court of Human Rights*, septiembre de 2021, en <https://www.rolplatform.org>, consultado el 29 de abril de 2025.

CASSENS WEISS, Debra, «Judge resigns and seeks dismissal of ethics charges over refusal to hear gay adoption cases», *ABA Journal*, Legal Ethics, EE. UU., 27 de octubre de 2017, en https://www.abajournal.com/news/article/judge_resigns_and_seeks_dismissal_of_ethics_charges_over_refusal_to_hear_ga, consultado el 29 de abril de 2025.

Código iberoamericano de ética judicial, en <https://poderjudicial.gob.do>, consultado el 21 abril 2025.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL, *Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Cuaderno 19, julio-diciembre 2021, Costa Rica, en

un mecanismo análogo para asegurar que la inhibición de un juez no paralice la administración de justicia, manteniendo la equidad en la distribución del trabajo.

<https://www.pj.gob.pe>, consultado el 27 de abril de 2025.

CONTI, Enea, «Rimini, Luigi Tosti 'il giudice anti crocifisso' si rifiuta di deporre: C'è la croce in aula», *La Battaglia, Corriere Di Bologna*, en https://corrieredibologna.corriere.it/bologna/cronaca/21_settembre_29/rimini-luigi-tosti-il-giudice-anti-crocifisso-si-rifiuta-deporrec-croce-aula-b9d98982-212e-11ec-891d-da2bbb1ddcbf.shtml, consultado el 29 de abril de 2025.

Convención americana sobre derechos humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Apitz Barberas contra Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf, consultado el 26 de abril de 2025.

_____, *Opinión Consultiva OC-24/17, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo».*

CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE, Sentenza n. 24414, de 9 de septiembre de 2021, Roma, Italia, en <https://www.rivistalabor.it/wp-content/uploads/2021/09/Cass.-sez.-un.-9-settembre-2021-n.-24414.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

DELBONIS, Felicitas, «La imparcialidad judicial», *Cartapacio de Derecho*, vol. 38, 2020, Facultad de Derecho, UNICEN, Argentina.

DI NICCO, Jorge Antonio, «Italia: el crucifijo en las aulas no constituye un acto de discriminación por motivos religiosos», Colegio de Abogados de Morón, Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021, en <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/doctrina-cam/italia-el-crucifijo-en-las-aulas-no-constituye-un-acto-de-discriminacion-por-motivos-religiosos/>, consultado el 29 de abril de 2025.

España, Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16132>, consultado el 29 de abril de 2025.

FÉDÉRATION DE LA LIBRE PENSÉE, «Libertad para el juez Tosti, abandono de la acción pública, inmediata reincorporación a su puesto», en <https://laicismo.org>, consultado el 21 abril 2025.

FRANK, Nathaniel, «For a Kentucky Judge, ‘Personal Bias’ Against Gays is a Legitimate Reason to Ignore the Law», *Slate*, 1.º de mayo de 2017, EE. UU., en <https://slate.com/human-interest/2017/05/kentucky-judge-mitchell-nance-is-openly-refusing-same-sex-adoptions-due-to-personal-bias.html>, consultado el 29 de abril de 2025.

GARCÍA GARCÍA, Jorge, «Principios éticos y virtudes del juzgador, imprescindibles para realizar su labor judicial», *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, en <https://www.supremacorte.gob.mx>, consultado el 26 de abril de 2025.

GLOWICKI, Matthew, «Judge who refused to hear gay adoption cases resigns amid ethics, misconduct charges», *Courier Journal*, 26 de octubre de 2017, EE. UU., en <https://www.courier-journal.com/story/news/crime/2017/10/26/kentucky-judge-refused-gay-adoption-cases-resigns/802580001/>, consultado el 29 de abril de 2025.

GÓMEZ FUENTES, Ángel, «El Supremo italiano dice que la Cruz ‘no es una amenaza para la laicidad’», *ABC*, España, 16 de marzo de 2011, en https://www.abc.es/sociedad/abcp-supremo-italiano-dice-cruz-201103160000_noticia.html, consultado el 29 de abril de 2025.

GREGORIO, Beatrice, «¿Es posible la objeción de conciencia judicial? Un futuro incierto», Pontificia Universidad Comillas, Facultad de Derecho, España, 2014, en <https://repositorio.comillas.edu>, consultado el 21 de abril de 2025.

HAIRABEDIÁN, Maximiliano, «El apartamiento del juez por razones ideológicas o religiosas», Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/Apartamientoporrazonesideologicas.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

JUVENAL, Javier M., «La objeción de conciencia. Su régimen jurídico vigente en Uruguay, con especial referencia a su ejercicio por funcionarios públicos», *Revista de Derecho*, Uruguay, en <https://revistaderecho.um.edu.uy>, consultado el 27 de abril de 2025.

KROCHER, Greg, «Insult to the process. ‘Judge who wouldn’t hear gay adoptions skips disciplinary hearing», *Lexington Herald-Leader*, Fayette County, EE. UU., 15 de diciembre de 2017, en <https://www.kentucky.com/news/local/counties/fayette-county/article190024869.html>, consultado el 29 de abril de 2025.

MARCHECO ACUÑA, Benjamín, «La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana», *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2020, Santiago, en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>, consultado el 26 de abril de 2025.

MARÍN PALACIOS, Guillermo, «La objeción de conciencia en la función pública. Especial mención a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado», en <https://zaguan.unizar.es>, consultado el 22 de abril de 2025.

MAZURKIEWICZ, Szymon, «Judge as Conscientious Objector Analysis Based on Cultural Exemptions Theory and U.S. Law», *Polish Review of International and European Law*, vol. 6, no. 1, 2017, pp. 83-84, en <https://czasopisma.uksw.edu.pl>, consultado el 22 de abril de 2025.

MORAL GARCÍA, Antonio del, «Jueces y objeción de conciencia» (Congreso Nacional del Perú, Curso de Verano de Derecho y Conciencia), pp. 17-23, en <https://www2.congreso.gob.pe>, consultado el 22 de abril de 2025.

ORDÓÑEZ SOLÍS, David, «La interpretación institucional de la ética judicial en Iberoamérica y en España», *Diario LA LEY*, núm. 9358, 14 de febrero 2019, Editorial Wolters Kluwer, en <https://cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Anexo%2031%20CIEJ.%20La%20interpretaci%C3%B3n%20institucional%20de%20la%C3%A9tica%20judicial%20en%20Iberoam%C3%A9rica%20y%20en%20Espa%C3%A1a.%20David%20Ord%C3%B3n%C3%A9z%20Sol%C3%A1n%C3%ADos.pdf>, consultado el 25 de abril de 2025.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios éticos judiciales, en https://www.unodc.org/documents/ji/discussion_guides/ENCJ_Supporting_Documents.pdf, consultado el 29 de abril de 2025.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

PORRAS, Criselda, «Juez en Kentucky se negó a procesar adopciones a parejas gay, pero su tribunal las siguió atendiendo: el detector responde», *Univisión*, 7 de julio de 2022, en <https://www.univision.com/noticias/falta-contexto-juez-kentucky-casos-adopcion-parejas-homosexuales-2017-no-nego>, consultado el 21 de abril de 2025.

QUADRA-SALCEDO, Tomás de la, «Las convicciones morales de los magistrados y las decisiones de los tribunales», *El País*, Tribunal, España, 24 de enero de 2024, en <https://elpais.com>, consultado el 21 de abril de 2025.

República Dominicana, Constitución Política, 2024.

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Ley núm. 821-21, de Organización judicial y sus modificaciones.

Ley núm. 50-00, que modifica la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

Ley núm. 76-02, que establece el Código procesal penal.

Ley núm. 425-07, que divide en salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

Senado de la República, Proyecto de ley sobre libertad religiosa, de conciencia y de cultos, en <https://memoriahistorica.senadord.gob.do>, consultado el 21 abril de 2025.

RHODAN, Maya, «Kentucky Judge Recuses Himself From Same-Sex Adoption Cases as 'Matter of Time, Conscience'», 1.^º de mayo de 2017, en <https://time.com/4762077/kentucky-judge-recuses-himself-same-sex-adoption/>, consultado el 28 de abril de 2025.

SHARMAN, Jeffrey M., *Ética judicial, independencia, imparcialidad e integridad*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C., mayo 1966, en <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3912/bid-etica-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 29 de abril de 2025.

SOTO, Hernán Federico, «Imparcialidad judicial: La objeción de ciencia del juez», en
<https://www.pensamientopenal.com.ar>, consultado el 21 abril 2025.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia núm. 489, año XLI, abril de 1951.

_____, Sentencia núm. 10, de 10 de septiembre de 2008, en
<https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=64947>, consultado el 29 de abril de 2025.

_____, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, de 20 de diciembre de 2019, en
<https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=95165>, consultado el 29 de abril de 2025.

_____, *Principales sentencias*, enero-abril de 2022, en
<https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/principales-sentencias-scj-2022.pdf>, consultado el 29 de enero de 2025.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC/0119/20, de 12 de mayo de 2020, en <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/22610/tc-0119-20-tc-04-2019-0133.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

_____, Sentencia TC/0270/23, de 18 de mayo de 2023, en
<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/35795/tc-0270-23-tc-05-2020-0139.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

_____, Sentencia TC/0809/23, de 27 de diciembre de 2023, en
<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/52642/tc-0809-23-tc-04-2023-0045.pdf>, consultado el 29 de abril de 2025.

_____, Sentencia TC/01078/23, de 27 de diciembre de 2023.

_____, Sentencia TC/0872/24, de 20 de diciembre de 2024.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Morris c. Reino Unido*, núm. 38784/97, § 58 TEDH 2002-I.

_____, *Findlay c. Reino Unido*, Sentencia, de 25 de febrero de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-I*, p. 281, § 73.

_____, *Kleyn y otros contra Países Bajos*, núms. 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 466664/99, párr. 192, TEDH 2003-VI.

_____, *Pabla KY vs Finlandia*, núm. 47221/99, Sentencia, de 22 de junio de 2004.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, Resolución núm. 0031- 2025-R-00005, emitida por la Presidencia, el 31 de enero de 2025, en <https://juriteca.edu.do/base/domeni/documents/262974?>, consultado el 29 de abril de 2025.

VIGO, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, en

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/415e5b0042f57abca30ba31c629fb1f0/ETI+CA+Y+RESPONSABILIDAD+JUDICIAL+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACH_EID=415e5b0042f57abca30ba31c629fb1f0, consultado el 29 de abril de 2025.

WILLIAMS, Chris, «Verify: Judge Nance recusal», *WHAS11 ABC*, EE. UU., 1.^º de mayo de 2017, en <https://www.whas11.com>, consultado el 29 de abril de 2025.